



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 389/2020-2

SENTENCIA DEFINITIVA

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a *****.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **389/2020-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre la acción de REIVINDICACIÓN**, promovido por *****en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, contra *****, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el día *****, ante la Oficialía de Partes Común y que por turno le correspondió conocer a éste Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció *****en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** de *****, las prestaciones siguientes:

"A.- La declaración DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA FINADA *****, como DUEÑA respecto del bien inmueble SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NO. ***** DE LA *****, DE LA *****, DEL POBLADO DE *****, MUNICIPIO DE *****, ESTADO DE *****, CON UNA SUPERFICIE DE ***** (SEISCIENTOS VEINTE PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS), IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO LOTE *****, MANZANA *****, *****, *****, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL *****TAMBIEN IDENTIFICADO COMO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REFORMA NUMERO *****, LOCALIDAD DE *****CON UNA SUPERFICIE DE ***** Y TAL COMO SE ACREDITA CON EL TITULO DE PROPIEDAD NUMERO *****,MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO *****, DE *****, A FAVOR DE LA FINADA *****.

B). Como consecuencia de la poretensión anterior se condene al demandado a la entrega del inmueble respecto del bien inmueble SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NO. *****, DE LA MANZANA *****, DE LA ZONA *****, DEL POBLADO DE *****, MUNICIPIO DE *****, CON UNA SUPERFICIE DE ***** IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO LOTE *****, MANZANA *****, ***** con número de cuenta catastral *****, TAMBIEN IDENTIFICADO COMO REFORMA NUMERO *****, LOCALIDAD DE ***** CON UNA SUPERFICIE DE *****Y TAL COMO SE ACREDITA CON EL TITULO DE PROPIEDAD NUMERO *****,MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO *****, DE FECHA *****, A FAVOR DE LA FINADA ***** , CON SUS FRUTOS Y ACCESORIOS.

C). El pago de gastos y costas que originen el presente juicio.”

Expuso como hechos de sus prestaciones los que se encuentran en su escrito inicial de demanda, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; asimismo, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

2.- En determinación judicial del ***** se previno el escrito inicial de demanda, para los efectos que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se indican en el mismo; acto continuo, en auto de ***** , previa certificación secretarial respectiva, se admitió la demanda decretándose emplazar al demandado ***** , para que en el plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, oponiéndose a las defensas y contraprestaciones que permita la Ley, ordenando requerirlo para que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le harían y le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. [El ***** , se emplazó al demandado ***** .

3.- Mediante auto de ***** , se le tuvo al demandado ***** por contestada en tiempo y forma, ordenándose darle vista la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera; se tuvo al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra; señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración.

4.- Por auto de ***** , atento a la certificación secretarial, se tuvo a la parte actora ***** , desahogando la vista ordenada por auto de ***** , teniéndosele por hechas sus manifestaciones para los efectos legales que haya lugar.

5.- El ***** , se dictó una ejecutoria por la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien determino infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, ordenándose la

prosecución del presente juicio ordinario civil en la etapa en que se encuentra.

6.- El *****, se desahogó la Audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, a la que no comparecieron el actor *****y el demandado *****, sin que las partes llegaran a una posible conciliación entre ellas debido a su incomparecencia, abriéndose el plazo común de **OCHO DÍAS** para las partes para ofrecer pruebas.

7.- En auto de *****, se tuvo por presentado al Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, previa certificación secretarial correspondiente, se le tuvo por presentado ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose las siguientes: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****y *****; la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numeral 5 de su escrito de pruebas, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio motivo del presente juicio; y a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En consecuencia, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**.

8.- En auto de *****, se tuvo por presentado al Licenciado *****, abogado patrono de la parte demandada, previa certificación secretarial correspondiente, se le tuvo por presentado ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose las siguientes: la **CONFESIONAL** y la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****y *****, así como la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aspecto legal y humana. En consecuencia, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de **Pruebas y Alegatos**.

9.- El *****, se desahogó la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la parte actora, la cual fue realizada por la actuario adscrita a este juzgado en el Solar Urbano identificado como Lote número *****, de la Manzana *****, de la Zona *****, del Poblado de *****, Municipio de *****, también identificado como ***** número *****, Localidad de *****, Morelos.

10.- Mediante auto de *****, se tuvo por rendido el informe a cargo del Director del Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltzapán de Zapata, mismo que se ordenó agregar a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar.

11.- El ***** (Sic.), tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** a la que compareció(Sic.) la parte actora *****, en compañía de su abogada patrono, compareciendo sus testigos *****y *****; asimismo, se hace constar que comparece el demandado *****, en compañía de su abogado patrono, y su testigo *****, **no así** *****; acto continuo, se desahogaron las pruebas que estaban preparadas, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrado el periodo probatorio, y se pasó a la siguiente etapa procesal de alegatos, teniendo por exhibidos los mismos por escrito a las partes por conducto de sus abogados patronos, **se ordenó turnar para resolver el presente juicio.**

12.- Por acuerdo de *****, y desprendiéndose que se notificó a las partes el auto de fecha *****, por el que se hace saber el cambio de Titular de este Juzgado, en consecuencia y toda vez que se ha cumplido lo que dispone el ordinal 130 del Código Procesal Civil vigente, y por permitirlo el estado de los presentes autos se ordenó turnar los mismos para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia bajos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo **34** fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, toda vez que la pretensión ejercitada es real y la ubicación del bien inmueble materia del presente asunto, identificado como *****, **identificado como *****, de la *****, de la Zona ***** del Poblado de *****, Estado de Morelos, con una superficie de *****también identificado ubicado en Calle ***** número *****, Localidad de *****, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.**

De igual forma, la **vía** elegida es la correcta, en términos del artículo **668** de la Ley Adjetiva Civil invocada, que establece que los juicios reivindicatorios como es la acción ejercitada en el presente asunto, se ventilan en la vía ordinaria.

II.- LEGITIMACIÓN.- En atención a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede al estudio de la legitimación de las partes que es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgador en cualquier momento dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual previamente a realizar el estudio de fondo de la acción principal, se procede a verificar si existe o no legitimación activa de la parte actora y pasiva de la demandada, respectivamente, lo anterior para que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver la controversia que le ha sido planteada.

En ese tenor, en primer lugar se estudia la legitimación ad procesum, para poder promover en este juicio la acción que nos ocupa, lo anterior en virtud de que la legitimación es un presupuesto sustantivo para poder pronunciar sentencia, ya que constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que establece:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

En ese orden de ideas, el **artículo 179** del Ordenamiento Legal invocado dispone:

"ARTÍCULO 179.- *Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o*

constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el **artículo 191** de la misma Normatividad establece:

"ARTICULO 191.- *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

En ese marco legal, se tiene que el actor ***** en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****ejercita la acción reivindicatoria respecto del inmueble identificado como *******identificado como *******, **de la Manzana *******, **de la Zona ***** del Poblado de *******, **también identificado ubicado en Calle ***** número *******, **Localidad de *******; con las medidas y colindancias siguientes: al NORESTE *****en línea quebrada con solar ***** y ***** con solar *****; al SURESTE *****con solar ***** y ***** con solar *****; al SUROESTE ***** con Calle ***** y al NOROESTE ***** con Calle ***** con una superficie de *****; por lo que, para acreditar su interés jurídico **exhibió Título de propiedad con número ***** de fecha *******, expedido por el Registro Agrario Nacional, inscrito en la Dirección de Predial y Catastro de Tlaltizapán, Morelos con el número de clave catastral *****; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo de la Materia en vigor en la Entidad, por tratarse de un documento público, según lo previsto en el numeral 437 del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ordenamiento Legal antes invocado, sin que sea óbice para lo anterior, que la demandada haya objetado el citado documento, por cuanto a su alcance y valor probatorio, por ende tal refutación será analizada al entrar al estudio de las defensas y excepciones que hizo valer, en virtud de que en este considerando solo se aborda el estudio de la legitimidad de los contendientes.

La cual sin prejuzgar sobre la procedencia de las acciones ejercitadas es útil para probar la **legitimación procesal activa ad procesum del promovente** *****en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, porque el mismo es albacea, único y universal heredero de la sucesión a bienes de *****, acreditando su personalidad con la copia certificada de la interlocutoria de fecha *****, dictada en el expediente número 153/2020 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, quien obtuvo la propiedad por decreto presidencial con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual demuestra haber adquirido su propiedad, lo que lo faculta procesalmente para ejercitar la pretensión reivindicatoria y reclamar sus accesorios, puesto que acorde con lo establecido en el ordinal **664** de la Ley en consulta, la misma corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella. En tanto que, la **legitimación procesal pasiva del demandado** *****, queda demostrada con las argumentaciones que hizo en su demanda y la contestación de demanda, en las que adujo que se encuentra en posesión del inmueble causa de esta contienda judicial, que señala el actor, toda vez que de conformidad con la fracción III del precepto 664 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la acción

reivindicatoria se puede ejercitar contra el simple detentador.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 216391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 350, que versa:

"...LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes..."*.

III.- Ahora bien, por sistemática se procede al estudio y análisis de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** hechas valer por el demandado *******Z**, mediante escrito presentado el *********, en el cual se advierte que opuso las siguientes:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora para demandarme.

2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA tomando en consideración que la hoy parte actora omite de manera clara y precisa los hechos en los que funda su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda y no menciona el antecedente, como adquirió el bien inmueble la C. ALEJANDRINA LARA HIDALGO.

3.- *La de incompetencia en razón de materia en atención a lo previsto en los numerales 18, 29 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, lo anterior tomando en consideración el documento fundatorio de la acción presentado por la parte actora, del cual se desprende que el mismo es un documento expedido por una autoridad ejidal, por consiguiente, la naturaleza jurídica del inmueble en litigio, impiden que su Señoría pueda conocer del asunto que nos ocupa.*

Para estar en aptitud de entrar al estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

"EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que*

ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”

Al respecto este juzgado precisa en términos de lo que establecen los artículos 252 y 253 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, las acepciones de excepción y defensa, las que se lee como sigue:

"ARTICULO 252.- *Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

"ARTICULO 253.- *Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contra pretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”*

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada. En lo tocante a la marcada con el **numeral 1) consistente en falta de acción y derecho;** atendiendo a su propia naturaleza al ser únicamente la negación en sí por parte de la demandada respecto de la acción ejercitada por el actor, no constituyen propiamente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hablando excepciones, pues ésta última es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación que hace la parte demandada de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, más que nada se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, luego entonces, su procedencia queda sub judice a la de la acción principal intentada y por ende serán analizadas con posterioridad al momento del estudio de la acción.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia, de la Octava Época, con número de registro 219050, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, Materia (s) Común, Tesis: VI. 2o.J/203, página 62, que a la letra dice:

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En cuanto a la marcada con el **números 2)** respecto a las excepción de **oscuridad**, dicha excepción resulta inoperante, en virtud de que de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 350 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, tan es así que la parte demandada, tuvo el conocimiento de las pretensiones que la parte actora le demanda en el juicio que se incoa en su contra, y los hechos con los cuales fundamentó las mismas, los cuales los numeró, narró de manera precisa, clara y sucinta, además invoco los preceptos legales que consideró aplicables al caso que nos ocupa, y aunado a ello el demandado *********, compareció a juicio dando contestación a la misma, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 226,978

Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página: 248

EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES.

Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de obscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6256/88. José Fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

No. Registro: 250,276

Tesis aislada

Materia(s): **Común**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

157-162 Sexta Parte

Página: 62

Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 30, página 335.

DEMANDA, OSCURIDAD EN LA. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE DEBA ESTUDIARSE DE OFICIO.

Si bien es cierto que lo aleguen o no las partes, el juzgador puede analizar previamente al estudio del fondo del asunto la procedencia de la acción, por ser ésta de orden público, también lo es que no aparece que se surta la causal de improcedencia de la acción, que debiera haber analizado oficiosamente la Sala responsable, si según se advierte de autos el problema que en realidad se plantea es una cuestión de obscuridad en el escrito inicial de demanda y, en esas condiciones, tal obscuridad no constituye una violación de fondo, que de origen a una causal de improcedencia, por no ser un elemento para la procedencia de la acción, puesto que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones se requieren los siguientes elementos: 1. La existencia de un derecho; 2. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; 3. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y, 4. El

interés en el actor para deducirla. En consecuencia, al no encontrarse comprendida la falta de claridad en la demanda dentro de los elementos de procedibilidad de la acción mencionados, no puede constituir una causal de improcedencia, sino en todo caso, dicha oscuridad en la demanda constituye una violación de forma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio, la que bien pudo ser subsanada por el Juez de los autos mandando al actor que aclarara el contenido de su demanda, en la parte conducente, conforme a lo previsto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 512/81. Rodolfo Garrido de la Cuadra. 14 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

En relación a la excepción de **incompetencia en razón de la materia** que hizo consistir en relación a los artículos 18 y 29 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, debido a que el documento fundatorio de la acción lo es un documento expedido por una autoridad ejidal, en consecuencia la naturaleza jurídica del inmueble del presente litigio impiden a su Señoría a conocer del presente asunto; la misma resulta improcedente, toda vez que la misma se decretó infundada mediante ejecutoria emitida en el toca civil 79/2021-14, dictada por la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por lo tanto, y bajo los razonamientos antes vertidos se declaran **IMPROCEDENTES** las excepciones que hizo valer el demandado *********, en su escrito de contestación de demanda, aunado que dichas excepciones no se encuentran acreditadas con ningún medio de prueba, máxime que el demandado no ofreció ningún



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medio probatorio para acreditar sus defensas y excepciones; en ese sentido, **las mismas no le brindan apoyo alguno para acreditar sus defensas y excepciones y son inatendibles.**

IV.- En consecuencia, no existiendo otras cuestiones previas por resolver, se procede al estudio de fondo de la acción promovida en el presente Juicio, para lo cual es necesario tener en cuenta lo prevenido por los artículos 663, 664, 665, 666, 667 y 669 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, los cuales establecen: que la pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** es dueña de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios, y que la pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra: **I.-** El poseedor originario; **II.-** El poseedor con título derivado; **III.-** El simple detentador; y, **IV.-** El que ya no posee, pero que poseyó; que el simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante y que el poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria. Asimismo, pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto los: **I.-** Los bienes que estén fuera del comercio; **II.-** Los no determinados al entablarse la demanda; **III.-** Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal; **IV.-**

Las cosas muebles, pérdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida; **V.-** La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y, **VI.-** Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente. Y, para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de: **I.-** Que es propietario de la cosa que reclama; **II.-** Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; **III.-** La identidad de la cosa; y, **IV.-** Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios. Por lo que, para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: **I.-** El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor; **II.-** En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y, **III.-** En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, la parte actora para el efecto de acreditar la acción reivindicatoria del inmueble identificado como *******identificado como *******, de la Manzana *********, de la Zona *******del Poblado de *******, también **identificado ubicado en Calle ***** número *******, Localidad de *********; con las medidas y colindancias siguientes: al NORESTE *********, en línea quebrada con *********, con solar *********; al SURESTE *********, con solar ********* y *********, con solar *********; al *********, con Calle *********, y al NOROESTE *********, con Calle *********, con una superficie de *******exhibió Título de propiedad con número ***** de fecha *******, expedido por el Registro Agrario Nacional, inscrito en la Dirección de Predial y Catastro de *******con el número de clave catastral *******, respecto del citado bien raíz; documental que conserva el valor probatorio que le fue asignado en el considerando segundo de esta resolución al momento de analizar la legitimación. La cual tiene eficacia para acreditar el **primer elemento** para la procedencia de la acción reivindicatoria que nos ocupa, previsto en la fracción I del artículo 666 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, que consiste en que el accionante *********por medio de su sucesión intestamentaria representada por su albacea, es propietaria de la cosa que reclama, que es el inmueble descrito en líneas que anteceden, porque de su lectura se advierte que lo adquirió, debido a que por Instrucciones del C. *********Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que se advierte que dicho título de

propiedad está inscrito en la Dirección del Impuesto Predial y Catastro del municipio de Tlaltzapán, Morelos; con fecha *****, en la parte posterior final de dicho Título de propiedad.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el demandado al momento de dar contestación a la demanda entablada exhibió una constancia de cesión de derechos de fecha *****, sin embargo, la parte actora ofreció como título base de su acción el título de propiedad número *****, analizando dicha documental, se advierte contrariamente a los intereses del demandado, que en dicho título de propiedad se encuentra debidamente identificado la cosa objeto del mismo, que en este caso viene a ser el inmueble objeto de este juicio; de ahí que atendiendo a las reglas del mejor derecho como lo señala el artículo 667 de la Ley Adjetiva Civil, y al criterio sustentado por la autoridad federal, se deduce que el título de la actora prevalece sobre el del demandado; si bien es cierto, que dicho título de propiedad que tiene el reivindicante y el demandada, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado; cierto es que en el caso particular el título de propiedad del actor es del *****, y la cesión que tiene el demandado es del año es que dice la demandada que lo adquirió por cesión de derechos por parte del Señor *****, dicho inmueble motivo de la litis; por lo que dicha posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado; sin embargo, atendiendo al criterio sustentado por la Autoridad Federal que se aplica por analogía dado que el Registro Agrario Nacional (RAN) se trata de un Órgano Administrativo Desconcentrado al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igual que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) que es un Organismo público Descentralizado

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad federal que literalmente establece:

No. Registro: 2018531 Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Diciembre de 2018. Tesis: 1ª./J. 38/2018 (10ª). Página: 174.

ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.

De acuerdo con el marco normativo que la rige, interpretado por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis 38/2001-PS y 132/2004-PS, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), tenía por objeto principal regularizar la tenencia de la tierra en donde existieran asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes de vida. Dicho procedimiento se divide en dos grandes fases (la de adquisición y la de enajenación o titulación), que, en total, comprenden los siguientes pasos: a) verificación del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar; b) integración de un expediente técnico para la expropiación; c) realización de avalúos; d) ejecución del decreto de expropiación; e) verificación de uso y posesión de los lotes a regularizar; f) promoción y coadyuvancia en la participación de las personas interesadas; g) contratación; h) escrituración e, i) liberación de reserva de dominio. Del descrito procedimiento de regularización se advierte que la entrega de escrituras está condicionada a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) verifique el uso y posesión de lotes, para lo cual queda obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación se base en información confiable. En estos términos, existe la presunción de

que el título de propiedad necesariamente se otorgó a quien acreditó la posesión del asentamiento irregular, por ser quien administrativamente cumplió el requisito de ocupar el inmueble durante la verificación que efectuó la Comisión. Por tanto, considerando de manera conjunta los elementos de las acciones reivindicatorias y la naturaleza y alcances de los trámites administrativos para la regularización de la tierra, se puede afirmar que el título expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) es suficiente para que sea procedente de la acción reivindicatoria, sin que le resulte oponible, en sede civil, la posesión anterior a la expedición del título respectivo. Lo anterior no impide que se pueda: (1) reclamar la validez del título o del procedimiento que le dio origen, que al tratarse de un acto entre particulares, puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional en materia civil de primera instancia, como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 202/2005; o (2) impugnar las decisiones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a cuestiones referentes a la posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, que por tratarse de actos de autoridad, pueden impugnarse a través del juicio de amparo, según se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio fue compartido por la Primera Sala de este alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 132/2004.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 387/1997, que dio lugar a la tesis aislada II.2o.C.74 C, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, SI EL DEMANDADO ALEGA TENER POSESIÓN



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE UN BIEN SIN ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 466, con número de registro digital: 197423.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 172/1987, que dio lugar a la tesis aislada, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE INMUEBLE REGULARIZADO POR CORETT. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CUANDO EL DEMANDADO ADUCE POSESIÓN ANTERIOR AL TÍTULO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 44, registro digital: 227860.

Nota: Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 202/2005 y 2a./J. 49/95 citadas, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 103, registro digital: 176011, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA SUSCRITA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN."; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 211, registro digital: 200718, con el rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 38/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciocho.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 38/2001-PS y 132/2004-PS citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, agosto de 2002, página 39 y XXIII, febrero de 2006, página 104, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos**

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también ofreció como prueba la Confesional a cargo del demandad ***** , misma que se desahogó en Audiencia de Pruebas y Alegatos el día ***** (Sic.) quien si bien, al contestar las posiciones que previamente se calificaron de legales marcadas con los números 8, 9, 10, 11, 16, y 171 manifestó:

*"...Que usted tiene conocimiento que el inmueble identificado como reforma número 29 de la Localidad de ***** , con superficie de ***** se encuentra inscrito ante la dirección de predial y catastro del Municipio de ***** bajo el número cuenta *****: Si; Que usted tiene conocimiento que el inmueble solar urbano identificado ***** también identificado como ***** se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el número de folio real electrónico ***** de fecha *****: Si; Con relación a la posición inmediata anterior que dicho registro ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha ***** se encuentra a favor de la finada *****: Si; Que usted tiene conocimiento que el título de propiedad ***** , se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad al día de hoy denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico número ***** , de fecha ***** , a favor de la finada *****: Si; A pesar de que se le ha requerido la entrega del inmueble materia del presente juicio usted se ha negado a hacerlo: Si; Que tiene conocimiento que el derecho de propiedad respecto al bien inmueble solar urbano identificado como ***** , también identificado como Reforma número ***** , corresponde a la sucesión intestamentaria a bienes de *****: Si..."*

De ahí que, valorada dicha prueba al tenor de lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil, es de otorgarle valor probatorio, dado que las posiciones que contesto el demandado en la cual reconoce que el bien



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble motivo del presente juicio se encuentra registro en la Dirección de Predial y Catastro y en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado a nombre de la actora *****, que reconoce que el título de propiedad ***** está inscrito a favor de *****. Por consiguiente, y toda vez que lo anterior se corrobora que la actora tiene un título de propiedad, que si bien fue impugnado por la demandado, el mismo no fue desvirtuado, con las pruebas ofrecidas por ésta, por ende con dicho título de propiedad se acredita la propiedad del predio de que se trata en favor de *****; toda vez que la demandada reconoce hechos que le perjudican en razón de que admite de manera expresa ocupar el bien inmueble materia del presente juicio, negándose a entregarlo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 196523, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, Tomo VII, Abril de 199, página 669, que dice:

PRUEBA CONFESIONAL ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José

Manuel Rodríguez Puerto. Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza. AMPARO DIRECTO 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Así como el Criterio Jurisprudencial, con número de registro 913275, de la Séptima Época, Tercera Sala, Apéndice 2000, Tomo IV, SCJN, página 280, que dice

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.-
Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

TERCERA SALA Séptima Época: Amparo directo 1332/60.-Francisco Rayas Sánchez.-27 de junio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: José López Lira.

Amparo directo 7989/65.-Concepción Berea Tirado.-28 de julio de 1967.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 5412/71.-Sofía Medina viuda de Kakim.-7 de enero de 1974.-Cinco votos.-Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Amparo directo 4406/74.-Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A.-2 de abril de 1976.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 4407/74.-Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A.-2 de abril de 1976.-Cinco votos.-Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 222, Tercera Sala, tesis 329.

Asimismo, ofreció la Declaración de Parte a cargo de la misma demandada *****quien al dar respuesta a la pregunta 4, 5, 7, 8 y 11 del interrogatorio que le fue formulado refirió:

*"...Porque conoce a *****; Porque estuvo viviendo ahí en el terreno; Porque se encuentra en posesión del bien inmueble *****también identificado como *****; Porque el ya no vive*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ahí, y yo hice una casita ahí para vivir para ya no pagar renta y porque es mi terreno; Sabe usted que el bien solar urbano identificado como Lote número *****también identificado como *****, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, hoy denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a favor de *****: Si ; Desde cuando sabe usted que la C. *****, es propietaria del bien inmueble motivo del presente juicio: No hace mucho, yo tengo dos años viviendo ahí; Desde cuándo comenzó a habitar el inmueble motivo del presente juicio: Hace aproximadamente dos años, y el señor a quien pusieron como albacea que es *****presente pruebas, de que yo se lo vendi o el señor ***** SE LO VENDIO PORQUE DE QUE OTRA FORMA LO ADQUIRIO, YA QUE YO LO COMPRE Y TENGO MI DOCUMENTO....”*

Probanza a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido desahogadas con las formalidades que establece la Normatividad adjetiva en comento; las cuales tienen eficacia para acreditar la propiedad que tiene la actora *****y que reconoce el demandado como el dueña del inmueble solar urbano identificado como Lote número *****también identificado como *****s, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, hoy denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y sabe que la actora es la dueña del predio porque tiene título de propiedad registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Lo que se fortalece con la prueba **Testimonial** a cargo de *****y ***** , que fueron desahogadas en este juzgado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ***** (Sic.), de las cuales se advierte que por cuanto hace al primer ateste en las interrogantes marcadas con los números **11 y 12** refirió:

*"...Si sabe quién es el propietario del inmueble Solar Urbano identificado como lote ***** también identificado como *****: Si, se quién es el dueño; Porque sabe que la finada *****, es propietaria del inmueble ***** también identificado como Reforma número *****: Si, si se;..."*

Prueba testimonial que valorada en su integridad es de otorgarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que de su testimonio se advierte que éste fue uniforme en su declaración sobre los hechos que depuso, coincidiendo tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; esto porque además conoció los hechos por sí mismo y no por inducción ni referencia de otras personas; en efecto, el mismo justifica lo que expresó y porque le constan los hechos.

Lo anterior, se concatena con el testimonio de *****, que en respuesta a las interrogantes señaladas con los numerales **11 y 12**, manifestó:

*"...Si sabe quién es el propietario del inmueble ***** también identificado como *****: Si; Porque sabe que la finada *****O, es propietaria del inmueble ***** también identificado como *****: Porque nosotros vimos los papeles del terreno..."*

Probanza que valorada conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, es de otorgarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que de su testimonio se advierte que éste fue uniforme en su declaración sobre los hechos que depuso, coincidiendo tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; esto porque además conoció los hechos por sí mismo y no por inducción ni referencia de otras personas; en efecto, la misma justifica



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que expresó y porque le constan los hechos, al haber manifestado que conoce a la actora y al demandado y que la actora es el dueña del inmueble solar ***** también identificado como *****, medio de prueba a la cual como se ha referido, se le concede eficacia probatoria para acreditar la propiedad de *****.

Lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia registrada bajo el número 164440, de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010, Tesis: I.8º.C.J/24, página 808, que dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Luego entonces, con dichas probanzas se robustece la acción intentada por *****en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****y que el con el Título de propiedad con número ***** de fecha *****, expedido por el Registro Agrario Nacional, inscrito en la Dirección de Predial y Catastro de *****con el número de clave catastral *****; con el que se tuvo por actualizado el primer elemento de la acción reivindicatoria.

El **segundo elemento** previsto en la fracción II del arábigo 666 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, que es que el demandado este en posesión de la cosa que se demanda, con las pruebas **Confesional y de Declaración de Parte** a cargo del demandad ***** , que fueron desahogadas en este recinto judicial en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ***** (Sic.); probanzas a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido desahogadas con las formalidades que establece la Normatividad adjetiva en comento; las cuales tienen eficacia para acreditar la posesión que tiene el demandado del inmueble objeto de este asunto, debido a que en las respuestas a la posición dieciséis la cual refirió: “... que a pesar de que se le ha requerido la entrega del inmueble materia del presente juicio usted de ha negado a hacerlos: si...”; reconoce plenamente que se encuentra en posesión de del bien



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble *****también identificado *****, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, hoy denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; probanza que robustece los hechos del actor en su escrito de demandada y que fue corroborado por el propio demandado en su escrito de *****, al dar contestación a la demanda entablada en con su contra, la cual dicho demandado *****en los hechos número uno reconoce que se encuentra en posesión de dicho inmueble porque es propietario de acuerdo a su constancia de posesión, existiendo reconocimiento expreso del demandado *****éste al producir contestación a la demanda, en el sentido de que ha poseído el inmueble motivo de la litis desde el año de 1993, debido a que se lo cedieron.

Además de que se encuentra robustecida con el emplazamiento que se llevó cabo al demandado el *****; que fue donde la fedataria adscrita le emplazo a juicio a dicho demandado, dando fe la fedataria judicial que el demandado ***** se encuentra ocupando el bien inmueble ubicado en calle *****; posesión que fue reiterada en dicho emplazamiento antes citado.

Lo que se concatena con la prueba de **Inspección Judicial** que fue desahogada por la actuaria adscrita a este juzgado el ***** (prueba ofrecida por la parte actora) probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, al haber sido desahogada con las formalidades que prescribe el Ordenamiento Legal antes indicado; la que tiene **eficacia**

para acreditar que el inmueble motivo de la litis a reivindicar está en posesión del demandado *****.

Por lo tanto, con los elementos de prueba anteriormente tasados se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la acción reivindicatoria, que consiste en que se acredita que el demandado *****, está en posesión o detentador del bien inmueble materia de la controversia; con lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 664 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

En tanto que el tercer elemento, previsto en la fracción III del arábigo 666 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se tiene por demostrado, siendo de precisarse que la identidad del inmueble quedo precisado con la CONFESIONAL, ya valoradas, a cargo del demandado *****, quien a la pregunta marcada con el arábigo número 8 del pliego ofrecido, quien refirió: "...que usted tiene conocimiento que el inmueble identificado como *****, con superficie *****, SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE LA Dirección de Predial y Catastro del Municipio de *****bajo el número *****; si..."; a la cual se les atribuye la posesión; misma que se encuentra corroborada con la documental pública ya valorada consistente en Título de propiedad con número ***** de fecha *****, expedido por el Registro Agrario Nacional, inscrito en la Dirección de Predial y Catastro de *****con el número de clave catastral *****, del predio motivo de la litis, y que se identifica como *******identificado *******, **también identificado ubicado en Calle *******; con las medidas y colindancias siguientes: al NORESTE *****en línea quebrada con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****y *****. con solar *****; al SURESTE *****. con solar ***** y *****M. con *****; al SUROESTE *****. con Calle *****. y al NOROESTE *****. con Calle *****. con una superficie de *****.

En ese orden de ideas, a criterio de la suscrita Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, les concede valor probatorio para acreditar que la actora *****por conducto de su sucesión es la dueña del predio motivo de la litis, identificado como *******también identificado ubicado en *******; y que está debidamente identificado dicho inmueble materia de la controversia.

Por consiguiente, con las probanzas anteriormente tasadas se acredita la identidad del inmueble motivo de este asunto; **porque con ellas la suscrita Juzgadora llega a la convicción de que el inmueble que tiene en posesión el demandado *******, es el mismo que aparece el Título de propiedad con número ***** de fecha *****. expedido por el Registro Agrario Nacional, inscrito en la Dirección de Predial y Catastro de *****con el número de clave catastral *****; **es decir, el** identificado como *******, también identificado ubicado en Calle *******; con las medidas y colindancias siguientes: al NORESTE *****. en línea quebrada con *****y *****. con solar *****; al SURESTE *****. con solar *****y *****. con solar *****; al SUROESTE *****. con Calle *****. y al NOROESTE

*****). con Calle *****, con una superficie de *****).

De igual forma la parte actora ofreció **la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones** las cuales valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede eficacia probatoria, dado que acciones se advierte que el propietario del bien inmueble motivo de la litis es la actora ***** por conducto de su albacea y que el que está poseyendo dicho inmueble lo es el demandado ***** y que ambas partes no tiene controversia respecto a la ubicación del predio a reivindicar y tal y como quedó demostrado con la inspección judicial realizada por la actuario adscrita al Juzgado, por lo que el conjunto de las pruebas ofrecidas por la parte actora le favorecen para acreditar su acción reivindicatoria del bien inmueble motivo de la litis

V.- Ahora bien, el demandado *****, ofreció como pruebas de su parte, la Confesional a cargo de la actora por conducto del Albacea de su sucesión *****, misma que se desahogó el ***** (Sic.) quien fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, en ese tenor, no se le otorga eficacia probatoria alguna a favor del oferente de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor; siendo eficaz dicha prueba para acreditar la acción intentada por la actora.

Asimismo, el demandado ofreció la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del albacea de la actora *****, desistiéndose la parte demandada de dicha prueba.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, ofreció la Testimonial a cargo de ***** y *****, la cual se desahogó de la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha ***** (Sic.); Prueba testimonial que valorada en su integridad **no es de otorgarle valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que de dichos atestes no fueron coincidentes entre sí, debido a que uno refiere que le dueño del predio es el señor "***** no recuerdo", y el otro testigo refiere "en este caso el que compro es el dueño, en este caso no se quien compro y quien es dueño"; asimismo los mismo no fueron coincidentes con el tiempo que tiene viviendo en el predio; ya que uno dijo desde que le vendió, tiene más de veinte años que yo se lo vendí; y el otro testigo dijo que aproximadamente tiene como dos años que vive ahí; aunado que de las respuestas dadas a dichas interrogantes se desprenden contradicciones que hacen inverosímil su testimonio, pues para demostrar la posesión material del inmueble que refiere tiene su presentante, tiene que conocer por sí mismo los hechos sobre los que declara, tiene que percibirlos a través de sus sentidos, y no por inducción ni referencia de otras personas, debiendo informar de los hechos que le conste para que se infiera bajo qué condición se detenta un inmueble, lo que no acontece, además no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice presencié los hechos, ni tampoco les constan la fecha en que dice el demandado; y el testigo *****, refiere que se lo ha platicado y comentado con los documentos que él le mostro que el compro; por lo que dicho testimonio carece de eficacia probatoria para desacreditar la acción reivindicatoria.

De igual manera, ofreció la documental consistente en: constancia de cesión de derechos expedida a favor de *****por el PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DE *****, de fecha *****; y Certificado de Derechos Agrarios a nombre de *****de fecha *****; pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, no se les otorga valor probatorio, ya que, por cuanto a la constancia de cesión de derechos la misma se estiman insuficientes para acreditar que el demandado tiene derecho de propiedad sobre el inmueble motivo del presente juicio; y por cuanto al Certificado de Derechos Agrarios, no prueban la propiedad que aduce tener el demandado sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia.

Por otra parte, también se admitieron la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, sin embargo, esta Juzgadora no advierte circunstancia alguna que favorezcan los intereses del actor en lo principal, tal y como lo dispone el numeral 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor.

VI.- En estas condiciones, toda vez que el actor acreditó los elementos previstos por el artículo 666 fracción I, II y III del Código Procesal Civil en vigor, se declara procedente la acción reivindicatoria hecha valer por *****en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, en contra de *****; en consecuencia, resulta procedente declarar que *****, es la legítima propietaria del bien inmueble identificado como *****, **también identificado ubicado en Calle *******; con las medidas y colindancias siguientes: al NORESTE ***** en línea quebrada con *****y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****. con solar *****; al SURESTE *****. con ***** y *****. con solar *****; al SUROESTE *****. con Calle ***** y al NOROESTE *****. con Calle *****. con una superficie de *****toda vez que con el cúmulo de pruebas anteriormente valorizadas en lo individual y ahora en su conjunto, como lo dispone el artículo 490 de la Ley Procesal Civil en vigor en el Estado, quedó debidamente acreditado que el accionante es el legítimo propietario del bien raíz antes descrito, así como que el demandado *****. se encuentran en posesión del mismo como simple detentador, también es cierto, que se demostró que posteriormente que dicho demandado no justificó tener algún derecho para seguir en la posesión; por otra parte, tenemos que la identidad del inmueble quedo demostrada con la inspección judicial, porque con ellas se llegó a la convicción de que el inmueble que tienen en posesión el citado demandado, es el mismo que aparece en el Título de propiedad con número *****e fecha *****. expedido por el Registro Agrario Nacional, inscrito en la Dirección de Predial y Catastro de *****con el número de clave catastral *****; con lo cual quedaron satisfechos los requisitos que exige el artículo 666 del Código Procesal Civil, descritos en el considerando V de este fallo definitivo; además a que de ningún modo fue desvirtuado el título mediante el cual se tuvo por acreditada a la actora en calidad de propietario del bien antes mencionado; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se localiza en la Octava Época, Registro: 219236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/193, Página: 65, que literalmente dice:

"ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VII.- En consecuencia, por lo tanto, al haberse acreditado los elementos previstos por el artículo **666** fracciones **I**, **II** y **III** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se declara procedente la acción reivindicatoria hecha valer por ********* en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ********* en contra de *********; y como propietaria que dicho inmueble identificado como *********, **también identificado ubicado en Calle *******; con las medidas y colindancias descritas en el cuerpo de la presente resolución; por lo tanto se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena a la parte demandada *****, a la entrega y desocupación de dicho inmueble con sus frutos y accesorios, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** de conformidad con el artículo **691** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la autoridad que literalmente dice:

"No. Registro: 183,968. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Julio de 2003. Tesis: I.6o.C.272 C. Página: 996 ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA. De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en

cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5836/2002. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.”

VIII.- En lo que respecta a la pretensión marcada con el numeral 3), consistente en gatos y costas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 158 del Código Procesal Civil en vigor, se condena al demandado *****, al pago de los gastos y costas que originó la presente Instancia, en virtud de serle adversa la presente sentencia de condena, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 349, 504, 506, 663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669 y demás relativos y aplicables del Código Procesal en vigor, es de resolverse y se:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- El actor *****en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, acreditó su acción y el demandado *****, no acreditó las defensas y excepciones opuestas.

TERCERO.- En consecuencia, se declara como legítimo propietario a la actora *****respecto del inmueble identificado como *****, **también identificado ubicado en Calle *****;** con las medidas y colindancias siguientes: al NORESTE *****, en línea quebrada con ***** y *****, con solar *****; al SURESTE *****, con solar ***** y *****, con solar *****; al SUROESTE ***** con Calle *****, y al NOROESTE *****con Calle *****, con una superficie de *****

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado *****, a la entrega real, material y física, a la parte actora y/o a quien sus derechos represente del bien descrito en el resolutivo que antecede, con sus frutos y accesorios.

QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado ***** al pago de los gastos y costas que origino la presente instancia, en atención al considerando VI del cuerpo de

esta resolución, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se concede al demandado *********, un plazo de **CINCO DÍAS**, mismos que empezarán a transcurrir una vez que le sea notificado el auto en que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntariamente a lo sentenciado, **con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, hasta esta fecha disponiendo del plazo de tolerancia ,para el efecto de dictar la presente resolución de hasta el doble del plazo fijado por la ley, previsto por el artículo **101** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos **17 fracción VIII y 102** del mismo ordenamiento legal antes invocado; por ante su Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada **MANUEL ABAD SALGADO ROMERO**, con quien actúa y da fe.